Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 93/16/CEE DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1993

destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

(DO L 165 de 7.7.1993, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 97/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 1997	L 291	35	24.10.1997
►**M2**	Directiva 98/21/CE de la Comisión de 8 de abril de 1998	L 119	15	22.4.1998
►**M3**	Directiva 98/63/CE de la Comisión de 3 de septiembre de 1998	L 253	24	15.9.1998
►**M4**	Directiva 1999/46/CE de la Comisión de 21 de mayo de 1999	L 139	25	2.6.1999
►**M5**	Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2001	L 206	1	31.7.2001
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
►**M7**	Directiva 2006/100/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	141	20.12.2006

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A2**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA 93/16/CEE DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1993

destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

Considerando que las Directivas 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios ([3]) y 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos ([4]) han sido modificadas varias veces y de forma sustancial; que conviene por ello, en aras de la racionalidad y de la claridad, proceder a la codificación de dichas directivas; que es oportuno por lo demás al refundir dichas directivas en un solo texto, añadir la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general ([5]);

Considerando que, en virtud del Tratado, está prohibido, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así entendido se aplica en particular a la concesión de la autorización que pueda exigirse para el acceso a la práctica de la medicina y a la inscripción o la afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los médicos;

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no conceder ninguna ayuda que pudiere falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de médico que permitan ejercer la medicina, así como de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista;

Considerando que, en lo que se refiere a la formación de los médicos especialistas, procede disponer el reconocimiento recíproco de los títulos

([1]) DO nº C 125 de 18. 5. 1992, p. 170 y DO nº C 72 de 15. 3. 1993.
([2]) DO nº C 98 de 24. 4. 1992, p. 6.
([3]) DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/658/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 73).
([4]) DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 14. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/658/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 73).
([5]) DO nº L 267 de 19. 9. 1986, p. 26.

▼B

de formación cuando éstos, sin constituir una condición para ejercer las especialidades médicas, constituyan, sin embargo, una condición para el uso de un título de especialización;

Considerando que la evolución de las legislaciones de los Estados miembros ha hecho necesarias diversas modificaciones técnicas a fin de tener en cuenta, en particular, los cambios producidos en la denominación de diplomas, certificados y otros títulos de dichas profesiones o en la designación de determinadas especialidades médicas, así como la creación de determinadas especialidades médicas nuevas o el abandono de determinadas especialidades antiguas que se han producido en determinados Estados miembros;

Considerando que conviene prever disposiciones relativas a los derechos adquiridos respecto a los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por los Estados miembros que sancionen una formación iniciada antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, puesto que una Directiva que regule el reconocimiento mutuo de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de las formaciones a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del título académico solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por la presente Directiva, junto con su título académico, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los contemplados en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no modifica las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíban a las sociedades el ejercicio de medicina o les impongan determinadas condiciones para ello;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador en razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, conviene suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, conviene prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, conviene distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el primer acceso a la práctica de la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, para el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista y con objeto de situar en un plano de igualdad, dentro de la Comunidad, al conjunto de los profesionales nacionales de los Estados miembros, resulta necesaria una determinada coordinación de las condiciones de formación del médico especialista; que, a tal fin, conviene prever determinados criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada como a la duración mínima de ésta, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que deba efectuarse, así como al control del que deba ser objeto; que dichos criterios sólo se refieren a las especialidades comunes a todos los Estados miembros o a dos o más Estados miembros;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye una coordinación posterior;

Considerando, por otro lado, que actualmente se reconoce, en general, la necesidad de una formación específica para el médico generalista, de

▼B

forma que su preparación sea óptima para el cumplimiento de sus actividades profesionales; que éstas, basadas en gran parte en su conocimiento personal del entorno de sus pacientes, consisten en dar consejo sobre la prevención de las enfermedades y la protección de la salud del individuo considerado en su espacio, así como en dispensar los tratamientos adecuados;

Considerando que la necesidad de una formación específica en medicina general se deriva, en particular, de que el desarrollo de las ciencias médicas ha traído consigo una separación cada vez más pronunciada entre la investigación y la enseñanza médicas, por una parte, y la práctica de la medicina general, por otra, de manera que aspectos importantes de la medicina general no pueden impartirse satisfactoriamente en el marco de la formación médica tradicional básica de los Estados miembros;

Considerando que, adamás del beneficio que resultará de ello para los pacientes, se reconoce asimismo que una mejor adaptación del médico generalista a su función específica contribuirá a mejorar el sistema de prestación de cuidados, en particular, al hacer más selectivo el recurso a los médicos especialistas así como a los laboratorios y a otros establecimientos y equipos altamente especializados;

Considerando que la mejora de la formación en medicina general llevará a revalorizar la función del médico generalista;

Considerando sin embargo que, si bien este movimiento parece irreversible, su desarrollo sigue ritmos diferentes en los Estados miembros; que resulta conveniente, sin precipitar la actual evolución, garantizar la convergencia por etapas sucesivas en la perspectiva de una formación adecuada de todo médico generalista que responda a las exigencias específicas del ejercicio de la medicina general;.

Considerando que, para garantizar la aplicación progresiva de dicha reforma, resulta necesario en una primera fase establecer en cada Estado miembro una formación específica en medicina general que responda a exigencias mínimas tanto desde el punto de vista cualitativo comocuantitativo y que complete la formación mínima básica que deba poseer el médico en virtud de la presente Directiva; que es irrelevante que dicha formación en medicina general sea impartida en el marco de la formación básica del médico con arreglo al Derecho nacional o fuera de dicho marco; que, en una segunda fase, resulta conveniente, además, prever que el ejercicio de las actividades del médico en tanto que médico general en el marco de un régimen de seguridad social deba subordinarse a la posesión de la formación específica en medicina general; que, por último, posteriormente, deberán hacerse nuevas propuestas para culminar la reforma;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros para organizar su régimen nacional de seguridad social y para determinar las actividades que deban ejercerse en el marco de dicho régimen;

Considerando que la coordinación de las condiciones mínimas de expedición de diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general, establecida por la presente Directiva, permite a los Estados miembros proceder al reconocimiento mutuo de dichos diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en virtud de la presente Directiva, un Estado miembro de acogida no tiene derecho a exigir a los médicos titulares de diplomas obtenidos en otro Estado miembro y reconocidos con arreglo a la misma ninguna formación complementaria para el ejercicio de las actividades de médico en el marco de un régimen de seguridad social, ni siquiera cuando exija tal formación a titulares de diploma de medicina obtenidos en su territorio; que este efecto de la presente Directiva no puede finalizar, en lo que se refiere al ejercicio de la medicina general en el marco de la seguridad social, antes del 1 de enero de 1995, fecha en la que la presente Directiva obliga a todos los Estados miembros a

▼B

condicionar el ejercicio de las actividades del médico en calidad de médico general en el marco de su régimen de seguridad social a la posesión de la formación específica en medicina general; que los médicos que se hayan establecido antes de dicha fecha en virtud de la presente Directiva, deben tener un derecho adquirido para ejercer las actividades de médico general en el marco del régimen de seguridad social del Estado miembro de acogida incluso si no tienen formación específica en medicina general;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de médicos; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los médicos que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que la práctica de la medicina está condicionada en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico; que dicha práctica es ejercida tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a los médicos asalariados la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a las fechas límite de trasposición de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo III,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los médicos ejercidas por nacionales de Estados miembros por cuenta propia o como asalariados.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO MUTUO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO I

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MÉDICO

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo al artículo 23, ►M5 enumerados en el Anexo A ◄, y les dará en su territorio, para el acceso a las actividades de los médicos y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

▼M5

———————

▼B

CAPÍTULO II

▼M5

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MÉDICO ESPECIALISTA

Artículo 4

Los Estados miembros que tengan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos a nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros con arreglo a los artículos 24, 25, 26 y 29 y enumerados en los Anexos B y C, reconociéndoles, en sus territorios, el mismo efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por ellos expedidos.

Artículo 5

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 4 serán aquellos expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el Anexo B que correspondan, en la formación especializada de que se trate, a las denominaciones recogidas en el Anexo C para los Estados miembros en que exista dicha formación.

▼B

CAPÍTULO III

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MÉDICO ESPECIALISTA COMUNES A DOS O MÁS ESTADOS MIEMBROS

▼M5

———————

▼B

Artículo 8

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los Estados miembros que deseen obtener uno de los diplomas, certificados u otros títulos de formación de médico especialista no mencionados en el artículo ►M5 4 ◄, o que, aunque mencionados en el artículo ►M5 4 ◄, no se expidan en un Estado miembro de origen o de procedencia, que reúnan las condiciones de formación previstas a este respecto por sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

2. El Estado miembro de acogida tendrá en cuenta sin embargo, en todo o en parte, los períodos de formación realizados por los nacionales, mencionados en el apartado 1 y sancionados por un diploma, certificado u otro título de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, cuando dichos períodos correspondan a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la formación especializada de que se trate.

▼M5

También se tendrá en cuenta su experiencia profesional, formación complementaria y formación médica permanente.

3. Las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de acogida, tras haber evaluado el contenido y la duración de la formación del interesado basándose en los diplomas, certificados y otros títulos presentados, y teniendo en cuenta su experiencia profesional, formación

▼M5

complementaria y formación médica permanente, le informarán del período de formación complementaria necesario y de las materias que éste comprenda.

4. La decisión del Estado miembro deberá producirse en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.

▼B

CAPÍTULO IV

DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a la totalidad de las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 23, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes del:

— 1 de enero de 1986 en el caso de España y de Portugal,

— 1 de enero de 1981 en el caso de Grecia,

— 20 de diciembre de 1976 en el caso de los restantes Estados miembros,

▼A1

— la fecha de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

▼A2

— la fecha de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

▼M7

— la fecha de adhesión de Bulgaria y Rumanía;

▼B

acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han consagrado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista no respondan a las exigencias mínimas de formación establecidas en los artículos 24 a ►M5 26 ◄, los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes del:

— 1 de enero de 1986 en el caso de España y de Portugal,

— 1 de enero de 1981 en el caso de Grecia,

— 20 de diciembre de 1976 en el caso de los restantes Estados miembros,

▼A1

— la fecha de adhesión de Austria, Finlandia Noruega y Suecia,

▼A2

— la fecha de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

▼M7

— la fecha de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

▼B

En lo que respecta a los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, el Estado miembro de acogida podrá exigir que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organis-

▼B

mos competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite el ejercicio, en calidad de médico especialista, de la actividad de que se trate durante un tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada en el Estado miembro de origen o de procedencia y la duración mínima de formación prevista en el título III, cuando los períodos mínimos de formación no correspondan a las duraciones mínimas de formación mencionadas en el artículo ►M5 26 ◄.

No obstante, si en el Estado miembro de acogida, antes de las fechas mencionadas en el párrafo primero, se exigiere una duración mínima del período de formación inferior a la mencionada en el artículo ►M5 26 ◄, la diferencia mencionada en el párrafo segundo sólo podrá determinarse en función de la duración mínima del período de formación establecido en ese Estado.

▼M5

2 *bis*. Los Estados miembros reconocerán los títulos de médico especialista expedidos en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 24 a 27, si están acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el marco de las medidas excepcionales que figuran en el Real Decreto 1497/99, con el fin de verificar la posesión por el interesado de un nivel de conocimientos y competencias comparable al de los médicos que ostentan los títulos de médico especialista que figuran, para España, en el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 7.

▼B

3. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 23:

— si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,

— si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el ►M5 Anexo A ◄, y

— si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correpondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

4. Los Estados miembros, excepto Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 24 a ►M5 26 ◄:

— si sancionan una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992, y

— si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el artículo ►M5 5 ◄.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el artículo ►M5 26 ◄, podrán exigir que se acompañen de un certificado, expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes, que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período

▼B

de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en el título III.

5. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista no respondan a las denominaciones enumeradas para dicho Estado miembro en el ►M5 Anexo A ◄ o el artículo ►M5 5 ◄, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. El certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista sancionan una formación conforme a las disposiciones del título III, contempladas, según el caso, en los artículos 2 o ►M5 4 ◄ y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en el ►M5 Anexo A ◄ o el artículo ►M5 5 ◄.

6. Los Estados miembros que hayan derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical y hayan adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales, reconocerán a los nacionales de los otros Estados miembros el derecho de beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical reúnan las condiciones pertinentes contempladas ya sea en el apartado 2 del presente artículo, o en los artículos 24, 25 y ►M5 26 ◄, en el medida en que estos diplomas, certificados y otros títulos se hayan expedido antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro deacogida hubiere dejado de expedir sus diplomas, certificados u otros títulos para la especialización de que se trate.

7. Las fechas en las que los Estados miembros en cuestión han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respecto a los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 6 figuran en el Anexo II.

▼A2

Artículo 9 bis

1. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que hayan obtenido dichos diplomas, certificados y títulos en la antigua Checoslovaquia antes del 1 de enero de 1993 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Checoslovaquia antes de tal fecha, si las autoridades de la República Checa dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos checos de médico y de médico especialista en lo que se refiere al acceso a la profesión médica y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de la República Checa la actividad correspondiente durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

2. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que hayan obtenido dichos diplomas, certificados y títulos en la antigua Unión Soviética antes del 20 de agosto de 1991 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Unión Soviética antes de tal fecha, si las autoridades de Estonia dan fe de que dichos títulos

▼A2

tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos estonios de médico y de médico especialista en lo que se refiere al acceso a la profesión médica y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Estonia la actividad correspondiente durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

3. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que hayan obtenido dichos diplomas, certificados y títulos en la antigua Unión Soviética antes del 21 de agosto de 1991 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Unión Soviética antes de tal fecha, si las autoridades de Letonia dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos letones de médico y de médico especialista en lo que se refiere al acceso a la profesión médica y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Letonia la actividad correspondiente durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

4. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que hayan obtenido dichos diplomas, certificados y títulos en la antigua Unión Soviética antes del 11 de marzo de 1990 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Unión Soviética antes de tal fecha, si las autoridades de Lituania confirman que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos lituanos de médico y de médico especialista en lo que se refiere al acceso a la profesión médica y a la práctica de la misma. Dicha confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Lituania la actividad correspondiente durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

5. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que hayan obtenido dichos diplomas, certificados y títulos en la antigua Checoslovaquia antes del 1 de enero de 1993 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Checoslovaquia antes de tal fecha, si las autoridades de Eslovaquia dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos eslovacos de médico y de médico especialista en lo que se refiere al acceso a la profesión médica y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Eslovaquia la actividad correspondiente durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

6. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que hayan obtenido dichos diplomas, certificados y títulos en Yugoslavia antes del 25 de junio de 1991 o cuya formación hubiera comenzado en dicho país antes de tal fecha, si las autoridades de Eslovenia dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos eslovenos de médico y de médico especialista en lo que se refiere al acceso a la profesión médica y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Eslovenia la actividad correspondiente durante al

▼A2

menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

▼M7

Artículo 9 ter

1. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, Bulgaria podrá autorizar a los titulares de un diploma de «фелдшер» (feldsher) obtenido en Bulgaria antes del 31 de diciembre de 1999, que ejercieran esta profesión bajo el régimen de seguridad social búlgaro el 1 de enero de 2000, a seguir ejerciendo dicha profesión, aun cuando parte de sus actividades estén cubiertas por la presente Directiva.

2. Los titulares del diploma búlgaro de «фелдшер» (feldsher) a que se refiere el apartado 1 no estarán habilitados para obtener reconocimiento profesional en otros Estados miembros al amparo de la presente Directiva.

▼B

CAPÍTULO V

USO DEL TÍTULO ACADÉMICO

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2, ►M5 4 ◄ y 9 se les reconozca el derecho a utilizar un título académico válido y, eventualmente su abreviatura, expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en dicho título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá disponer que el beneficiario utilice el título académico expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia en la forma pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MÉDICOS

A. **Disposiciones relativas al derecho de establecimiento**

Artículo 11

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a una de las actividades de los médicos, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para al acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a la

▼B

práctica de la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las certificaciones o documentos que hayan expedido.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 12

1. Cuando en un Estado miembro de acogida estén en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas disposiciones que establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y referentes al ejercicio de una de las actividades de los médicos, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

3. El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las informaciones que hayan transmitido en virtud del apartado 1.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 13

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades de los médicos, o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente, a este respecto, la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

▼B

Artículo 14

Los documentos mencionados en los Artículos 11, 12 y 13 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 15

1. El procedimiento por el que se autorice al beneficiario a ejercer una de las actividades de los médicos, con arreglo a los artículos 11, 12 y 13, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 2 del artículo 12, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento contemplado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo..

Artículo 16

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales la prestación de juramento o de una declaración solemne para tener acceso a una de las actividades de los médicos o para su ejercicio, y en el caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida procurará que pueda presentarse a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

B. **Disposiciones relativas a la prestación de servicios**

Artículo 17

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, bien una autorización, bien la inscripción o afiliación a una organización u organismo profesionales para el acceso a una de las actividades de los médicos o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembros de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A tal fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio, podrán prever una inscripción temporal que se produzca de oficio o una adhesión *pro forma* a una organización u organismo profesional, o una incripción en un registro, siempre que las mismas no retrasen ni compliquen en modo alguno la prestación de servicios y no ocasionen gastos suplementarios al prestador de servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas

▼B

disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que la realización de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrán exigir del beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

— la declaración mencionada en el apartado 2,

— una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se haya establecido,

— una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados u otros títulos que se requieren para la prestación de los servicios de que se trate y a que se refiere la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades de los médicos, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente, la certificación mencionada en el segundo guión de apartado 3.

Artículo 18

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder regular con un organismo asegurado las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de una prestación de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

No obstante, el beneficiario informará a este organismo de su prestación de servicios previamente o, en caso de urgencia, posteriormente.

C. **Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios**

Artículo 19

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades de los médicos, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 y en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 9, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que en este Estado corresponda a esas condiciones de formación, y utilizarán su abreviatura.

El párrafo primero se aplicará asimismo al uso del título de médico especialista por aquellos que reúnan las condiciones previstas, respectivamente, en el artículo ►M5 4 ◄ y en los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 9.

▼B

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de las normas deontológicas del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que ellos designen.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el país de acogida.

Artículo 21

Los Estados miembros que exijan a sus propios nacionales la realización de un período de prácticas preparatorio para reconocerlos como médicos de un seguro de enfermedad, podrán imponer la misma obligación a los nacionales de los otros Estados miembros durante un período de cinco años a contar desde el 20 de junio de 1975. La duración máxima del período de prácticas no podrá sobrepasar los seis meses.

Artículo 22

En caso de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos I a IV del título II, así como la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en el título III.

TÍTULO III

COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE LOS MÉDICOS

Artículo 23

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los médicos y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico mencionado en el ►M5 Anexo A ◄, que garantice que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación:

a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos;

b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;

▼B

c) un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana;

d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

3. La admisión a dicha formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita al candidato el acceso, para la realización de esos estudios, a los establecimientos universitarios de un Estado miembro.

4. Para los interesados que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación mencionada en el apartado 2 podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

5. La presente Directiva no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros concedan, en su territorio y de acuerdo con su normativa el acceso a las actividades de los médicos y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

▼M5

6. La formación continua asegurará, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados miembros, que las personas que hayan completado sus estudios se mantengan al corriente de los progresos en medicina.

▼B

Artículo 24

1. Los Estados miembros velarán por que la formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responda, por lo menos, a las condiciones siguientes:

▼M5

a) suponga la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación mencionado en el artículo 23, período dentro del cual deberán haberse adquirido conocimientos adecuados de medicina general;

▼B

b) comprenda enseñanzas teóricas y prácticas;

c) se realice a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes, de conformidad con el punto 1 del Anexo I;

d) se realice en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes;

e) implique una participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico mencionados en el artículo 23; en cuanto a la expedición del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta estará subordinada, además, a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de odontología contemplados en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼B

Artículo 25

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y hasta tanto el Consejo adopte las Decisiones contempladas en el apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar una formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo.

2. La formación a tiempo parcial deberá impartirse de conformidad con el punto 2 del Anexo I y tener un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La duración total de la formación especializada no podrá reducirse en razón de que se efectúe a tiempo parcial.

3. El Consejo decidirá, a más tardar el 25 de enero de 1989, si deben mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2, a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta la posibilidad de que deba seguir existiendo una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad.

Las formaciones a tiempo parcial de médicos especialistas que hubieran comenzado antes del 1 de enero de 1983 podrán completarse de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de esta fecha.

▼M5

Artículo 26

Los Estados miembros que tengan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia velarán por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas no sean inferiores a las duraciones mencionadas respecto a cada una de dichas formaciones en el Anexo C. Estas duraciones mínimas se modificarán según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 44 *bis*.

▼B

Artículo 28

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y en el artículo 25, los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previeran una modalidad de formación especializada a tiempo parcial el 20 de junio de 1975 podrán mantener la aplicación de esas disposiciones respecto a los candidatos que hubieran iniciado su formación de especialistas a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

Cada Estado miembro de acogida podrá exigir de los beneficiarios de lo dispuesto en el párrafo primero que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados por una certificación acreditativa de que se han dedicado, efectiva y lícitamente, con carácter de médicos especialistas, a la actividad de que se trate, durante al menos tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Artículo 29

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24:

a) en lo que se refiere a Luxemburgo, y sólo para los diplomas luxemburgueses contemplados por la Ley de 1939 relativa al reconoci-

▼B

miento de grados académicos universitarios, la concesión del certificado de médico especialista sólo se subordinará a la posesión del diploma de doctor en Medicina, Cirugía y Partos expedido por el tribunal de examen de Estado luxemburgués;

b) en lo que se refiere a Dinamarca, y sólo para los diplomas legales de médico expedidos por la facultad de Medicina de una universidad danesa, con arreglo al Decreto del Ministerio del Interior de 14 de mayo de 1970, la concesión del título de médico especialista sólo se subordinará a la posesión de esos diplomas.

Los diplomas mencionados en las letras a) y b) podrán ser expedidos a los candidatos cuya formación haya comenzado antes del 20 de diciembre de 1976.

TÍTULO IV

FORMACIÓN ESPECÍFICA EN MEDICINA GENERAL

▼M5

Artículo 30

Cada Estado miembro que imparta en su territorio el ciclo de formación contemplado en el artículo 23, establecerá una formación específica en medicina general que responda al menos a las condiciones previstas en los artículos 31 y 32, de forma que los primeros diplomas, certificados y otros títulos que la sancionen se expidan a más tardar el 1 de enero de 2006.

▼B

Artículo 31

1. La formación específica en medicina general contemplada en el artículo 30 deberá responder como mínimo a las condiciones siguientes:

a) sólo será accesible previa conclusión y convalidación de al menos seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 23;

▼M5

b) su duración será de al menos tres años a tiempo completo y se efectuará bajo el control de las autoridades u organismos competentes;

▼B

c) será de carácter más práctico que teórico; la formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos presten primeros auxilios; se desarrollará en relación con otros centros o estructuras sanitarios que se ocupen de la medicina general; sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos antes mencionados, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se ocupen de la medicina general;

d) incluirá una participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

▼M5

2. Cuando el ciclo de formación al que se refiere el artículo 23 comprenda una formación práctica dispensada en un medio hospitalario homologado que disponga de equipos y servicios apropiados en medicina general o en el marco de una práctica de medicina general homologada o de un centro homologado en el que los médicos dispensen

▼M5

cuidados primarios, la duración de esta formación práctica podrá incluirse en la formación prevista en la letra b) del apartado 1 con el límite de un año. Esta facultad sólo se reconoce a los Estados miembros en los que la duración de la formación específica en medicina general sea de dos años el 1 de enero de 2001.

En caso de que, en la aplicación del presente apartado, la Comisión comprobara que un Estado miembro tiene dificultades de importancia en relación con el nivel de formación indicado en la letra b) del apartado 1, consultará al Comité de altos funcionarios de salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE del Consejo ([1]) e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, si procede, propuestas para una mayor coordinación de la duración de la formación específica en medicina general.

▼B

3. Los Estados miembros subordinarán la expedición de los diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general a la posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el ►M5 Anexo A ◄.

Artículo 32

Los Estados miembros en los que el 22 de septiembre de 1986 existiese una formación en medicina general mediante una experiencia en medicina general adquirida por el médico en su propia consulta bajo la vigilancia de un director de prácticas reconocido podrán mantener, con carácter experimental, dicha formación siempre que ésta:

— se ajuste a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 31 así como a las del apartado 3;

— tenga una duración igual al doble de la diferencia entre la duración prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 y el total de los períodos contemplados en el tercer guión del presente artículo;

— incluya al menos un período en un hospital reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados, así como un período en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico; a partir del 1 de enero de 1995, cada uno de estos dos períodos durará al menos seis meses.

Artículo 33

Sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de las formaciones en el campo de la medicina general, la Comisión someterá al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1996, un informe sobre la aplicación de los artículos 31 y 32, y propuestas adecuadas con vistas a proseguir la armonización de la formación de los médicos generales.

El Consejo decidirá, antes del 1 de enero de 1997, sobre estas propuestas según los procedimientos fijados por el Tratado.

Artículo 34

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra b) del apartado 1 del artículo 31, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial además de una formación a tiempo completo cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

([1]) DO L 167 de 30.6.1975, p. 19.

▼B

— la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial,

— la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior al ►M5 50 % ◄ de la duración semanal a tiempo completo,

— la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartidaen el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y de una duración tales que preparen de manera adecuada a un ejercicio efectivo de la medicina general.

2. La formación a tiempo parcial deberá ser de un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Dicha formación será confirmada por el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30.

Artículo 35

1. Los Estados miembros, con independencia de las disposiciones sobre derechos adquiridos que adopten, podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, a un médico que no haya realizado la formación prevista en los artículos 31 y 32, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro; no obstante, sólo podrán expedir dicho diploma, certificado u otro título si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación prevista en los artículos 31 y 32.

2. Los Estados miembros, en las normas que adopten de conformidad con el apartado 1, determinarán, en particular, en qué medida la formación complementaria ya adquirida por el solicitante, así como su experiencia profesional, pueden ser tenidas en cuenta para sustituir la formación prevista en los artículos 31 y 32.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30 si el solicitante hubiere adquirido una experiencia en medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que los primeros auxilios contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 31 sean prestados por personal médico.

Artículo 36

1. A partir del 1 de enero de 1995, cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica en medicina general.

2. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, cada Estado miembro deberá considerar como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad sin el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, por todos los médicos que tengan dicho derecho el 31 de diciembre de 1994 en virtud de los artículos 1 a 20 y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose

▼B

beneficiado de lo dispuesto en el artículo 2 o en el apartado 1 del artículo 9.

3. Cada Estado miembro podrá aplicar el apartado 1 antes del 1 de enero de 1995, siempre que cualquier médico que haya adquirido en otro Estado miembro la formación contemplada en el artículo 23 pueda establecerse en su territorio hasta el 31 de diciembre de 1994 y ejercer en el mismo en el marco de su régimen nacional de seguridad social, invocando el beneficio del artículo 2 o del apartado 1 del artículo 9.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, sin el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del apartado 2.

5. El apartado 1 no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de permitir en su territorio, de acuerdo con su normativa, el ejercicio de las actividades de médico, como médico generalista en el marco de un régimen de seguridad social, a personas que no sean titulares de diplomas, certificados u otros títulos que confirmen una formación de médico y una formación específica en medicina general adquiridas, una y otra, en un Estado miembro, pero que sean titulares de diplomas, certificados y otros títulos que sancionen dichas formaciones, o una de las dos, obtenidos en un país tercero.

Artículo 37

1. Cada Estado miembro reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 30 y expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 31, 32, 34 y 35.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el apartado 4 del artículo 36 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros dándoles el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y otros títulos que expida y que permitan el ejercicio de las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social.

Artículo 38

Los nacionales de un Estado miembro a los que un Estado miembro haya expedido los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 30 o en el apartado 4 del artículo 36 tendrán el derecho de usar en el Estado miembro de acogida el título profesional que existe a ese Estado y de hacer uso de su abreviatura.

Artículo 39

1. Sin perjuicio del artículo 38, los Estados miembros de acogida velarán por que se reconozca a los beneficiarios del artículo 37 el derecho de hacer uso de su título académico lícito y, eventualmente, de su abreviatura, del Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de dicho Estado. Los Estados miembros de acogida podrán disponer que dicho título sea seguido de los nombres y lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en dicho Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá

▼B

disponer que éste utilice su título académico del Estado miembro de origen o de procedencia en la forma pertinente que dicho Estado miembro de acogida indique.

Artículo 40

De acuerdo con la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de la formación en el sector de la medicina general, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1997, un informe sobre la aplicación del presente título y, en su caso, propuestas adecuadas, con vistas a una formación adecuada de cualquier médico generalista que responda a los requisitos específicos del ejercicio de la medicina general. El Consejo se pronunciará sobre dichas propuestas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Tratado.

Artículo 41

En el momento en que un Estado miembro haya notificado a la Comisión la fecha de entrada en vigor se las medidas que haya adoptado, de conformidad con el artículo 30, ésta procederá a una comunicación pertinente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las denominaciones adoptadas por dicho Estado para el diploma, certificado y otro título de formación y, en su caso, para el título profesional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos facultados para expedir o recibir los diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos o informaciones contemplados en la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

▼M5

Artículo 42 bis

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en materia de expedición de los diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el que se enumerarán las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para las titulaciones en cuestión y, en su caso, para el título profesional correspondiente.

Artículo 42 ter

Los Estados miembros reconocerán como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros que posean diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva que no respondan a las denominaciones que figuren para el Estado miembro de que se trate en la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por el Estado miembro en cuestión que vayan acompañados de un certificado expedido por sus autoridades u organismos competentes en el que se haga constar que dichos diplomas, certificados y otros títulos sancionan una formación conforme a las disposiciones de la presente Directiva y son asimilados por el Estado miembro que los

▼M5

expidió a aquéllos cuyas denominaciones figuran en la presente Directiva.

Artículo 42 quater

Los Estados miembros examinarán los diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva que el interesado haya obtenido fuera de la Unión Europea cuando hayan sido reconocidos en un Estado miembro y tomarán en consideración la formación y/o la experiencia profesional adquiridas en un Estado miembro. La decisión del Estado miembro deberá producirse en el plazo de tres meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.

Artículo 42 quinquies

Las decisiones denegatorias de los Estados miembros sobre solicitudes de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva deberán estar debidamente motivadas.

Dichas decisiones podrán ser objeto de un recurso jurisdiccional con arreglo al Derecho interno. El solicitante también podrá interponer dicho recurso a falta de la correspondiente decisión dentro del plazo fijado.

▼B

Artículo 43

En caso de que, en la aplicación de la presente directiva, se le planteen a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con dicho Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado mediante Decisión 75/365/CEE del Consejo ([1]).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 44

Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de trasposición de dichas directivas que figuran en la parte B del Anexo III.

Las referencias a dichas Directivas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo IV.

▼M1

Artículo 44 bis

1. Cuando se haga referencia ►M5 al procedimiento ◄del presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité de altos funcionarios de la salud pública, creado por la Decisión 75/365/CEE ([2]).

▼M5

———————

([1]) DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.
([2]) DO L 167 de 30. 6. 1975, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 80/157/CEE (DO L 33 de 11. 2. 1980, p. 15).

▼M6

3. Serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([1]), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 45

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

([1]) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼B

ANEXO I

Características de la formación a tiempo completo y a tiempo parcial de los médicos especialistas previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y en el artículo 25

1. *Formación a tiempo completo de los médicos especialistas*

 Esta formación se realizará en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes.

 Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique e esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las modalidades establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

 Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

2. *Formación a tiempo parcial de los médicos especialistas*

 Esta formación responde a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración al menos igual a la mitad de la prevista en el párrafo segundo del punto 1.

 Las autoridades competentes velarán por que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo.

 Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

▼B

ANEXO II

Fechas a partir de las cuales determinados Estados miembros han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 6 del artículo 9

BÉLGICA		
Cirugía torácica:	1 de enero de 1983	
Angiología y cirugía cardiovascular:	1 de enero de 1983	
Neuropsiquiatría:	1 de agosto de 1987,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha
Cirugía del aparato digestivo:	1 de enero de 1983	
DINAMARCA		
Hematología biológica:	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Rehabilitación:	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Medicina tropical:	1 de agosto de 1987,	excepto para las personas que hayan iniciado la formación antes de esa fecha
FRANCIA		
Electro-radiología:	3 de diciembre de 1971	
Neuropsiquiatría:	31 de diciembre de 1971	
LUXEMBURGO		
Electo-radiología:	los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se haya iniciado después del 5 de marzo de 1982	
Neuropsiquiatría:	los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se haya iniciado después del 5 de marzo de 1982	
PAÍSES BAJOS		
Electro-radiología:	8 de julio de 1984	
Neuropsiquiatría:	9 de julio de 1984	

▼B

ANEXO III

Parte A

Lista de directivas derogadas

(a que se refiere el artículo 44)

1. Directiva 75/362/CEE

2. Directiva 75/363/CEE

y sus modificaciones sucesivas:

— Directiva 81/1057/CEE:	únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1 a las disposiciones de las Directivas derogadas 75/362/CEE y 75/363/CEE
— Directiva 82/76/CEE	
— Directiva 89/594/CEE:	únicamente los artículos 1 a 9.
— Directiva 90/658/CEE:	únicamente los apartados 1 y 2 del artículo 1 y el artículo 2.

3. Directiva 86/457/CEE

Parte B

Lista de plazos de trasposición al Derecho nacional

(a que se refiere el artículo 44)

Directiva	*Fecha límite de trasposición*
75/362/CEE (DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 1)	20 de diciembre de 1976 (*)
81/1057/CEE (DO nº L 385 de 31. 12. 1981, p. 25)	30 de junio de 1982
75/363/CEE (DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 14)	20 de diciembre de 1976 (**)
82/76/CEE (DO nº L 43 de 15. 2. 1982, p. 21)	31 de diciembre de 1982
89/594/CEE (DO nº L 341 de 23. 11. 1989, p. 19)	8 de mayo de 1991
90/658/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 73)	1 de julio de 1991
86/457/CEE (DO nº L 267 de 19. 9. 1986, p. 26)	1 de enero de 1985

(*) El 1 de enero de 1981 para Grecia, el 1 de enero de 1986 para España y Portugal.

(**) El 1 de enero de 1981 para Grecia, el 1 de enero de 1986 para España y Portugal. Para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania tomará las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 2 a 5 de la Directiva 75/363/CEE (artículos 24 a ►M5 26 ◄ de la presente Directiva) antes del 3 de abril de 1992 (Directiva 90/658/CEE, artículo 2).

▼B

ANEXO IV

Tabla de correspondencias

Presente Directiva	Directiva 75/362/CEE	Directiva 75/363/CEE	Directiva 86/457/CEE	Directiva 81/1057/CEE	Directiva 89/594/CEE	Directiva 82/76/CEE
Artículo 1	Artículo 1 y 24					
Artículo 2	Artículo 2					
►M5 Anexo A ◄	Artículo 3					
Artículo 4	Artículo 4					
Artículo 5	Artículo 5					
►M5 Artículo 4 ◄	Artículo 6					
►M5 Artículo 5 ◄	Artículo 7					
Artículo 8	Artículo 8					
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1			Artículo 1		
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 2			Artículo 1		
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9 *bis*, apartado 1					
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9 *bis*, apartado 2					
Artículo 9, apartado 5	Artículo 9, apartado 3					
Artículo 9, apartado 6					Artículo 9, apartado 1	
Artículo 9, apartado 7					Artículo 9, apartado 2	
Artículo 10	Artículo 10					
Artículo 11	Artículo 11					
Artículo 12	Artículo 12					
Artículo 13	Artículo 13					
Artículo 14	Artículo 14					
Artículo 15	Artículo 15					
Artículo 16	Artículo 15 *bis*					

▼B

Presente Directiva	Directiva 75/362/CEE	Directiva 75/363/CEE	Directiva 86/457/CEE	Directiva 81/1057/CEE	Directiva 89/594/CEE	Directiva 82/76/CEE
Artículo 17	Artículo 16					
Artículo 18	Artículo 17					
Artículo 19	Artículo 18					
Artículo 20	Artículo 20					
Artículo 21	Artículo 21					
Artículo 22	Artículo 22					
Artículo 23		Artículo 1				
Artículo 24		Artículo 2				
Artículo 25, apartado 1		Artículo 3, apartado 1				
Artículo 25, apartado 2		Artículo 3, apartado 2				
Artículo 25, apartado 3, párrafo primero		Artículo 3, apartado 3, párrafo primero				
Artículo 25, apartado 3, párrafo segundo						Artículo 14
Artículo 26		Artículo 4				
►M5 Artículo 26 ◄		Artículo 5				
Artículo 28		Artículo 7				
Artículo 29		Artículo 8				
Artículo 30			Artículo 1			
Artículo 31			Artículo 2, apartados 1, 2 y 3			
Artículo 32			Artículo 3			
Artículo 33			Artículo 4			
Artículo 34			Artículo 5			
Artículo 35			Artículo 6			
Artículo 36			Artículo 7			
Artículo 37			Artículo 8			

▼B

Presente Directiva	Directiva 75/362/CEE	Directiva 75/363/CEE	Directiva 86/457/CEE	Directiva 81/1057/CEE	Directiva 89/594/CEE	Directiva 82/76/CEE
Artículo 38			Artículo 9			
Artículo 39			Artículo 10			
Artículo 40			Artículo 11			
Artículo 41			Artículo 12, apartado 2			
Artículo 42	Artículo 23		Artículo 2, apartado 4			
Artículo 43	Artículo 26	Artículo 10				
Artículo 44						
Artículo 45	Artículo 27					
Anexo I	Anexo					
Anexo II					Anexo	

▼M5

ANEXO A

Diplomas, certificados y otros títulos de medicina

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Belgique/België/Belgien	— Diploma van arts — Diplôme de docteur en médecine	1. De universiteiten/les universités 2. De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française	
▼M7 България	Диплома за висше образование на образователно-квалификационна степен магистър по Медицина и професионална квалификация Магистър-лекар	Медицински факултет във Висше медицинско училище (Медицински университет, Висш медицински институт в Република България)	
▼A2 Česká republika	Diplom o ukončení studia ve studijním programu všeobecné lékařství (doktor medicíny, MUDr.)	Lékářská fakulta univerzity v České republice	Vysvědčení o státní rigorózní zkoušce
▼M5 Danmark	Bevis for bestået lægevidenskabelig embedseksamen	Medicinsk universitetsfakultet	1. Autorisation som læge, udstedt af Sundhedsstyrelsen og 2. Tilladelse til selvstændigt virke som læge (dokumentation for gennemført praktisk uddannelse), udstedt af Sundhedsstyrelsen
Deutschland	1. Zeugnis über die Ärztliche Prüfung 2. Zeugnis über die Ärztliche Staatsprüfung und Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent, soweit diese nach den deutschen Rechtsvorschriften noch für den Abschluss der ärztlichen Ausbildung vorgesehen war	Zuständige Behörden	1. Bescheinigung über die Ableistung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum 2. —

▼M5

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
▼A2 Eesti	Diplom arstite aduse õppekava läbimise kohta	Tartu Ülikool	
▼M5 Ελλάς	Πτυχίο Ιατρικής	1) Ιατρική Σχολή Πανεπιστημίου 2) Σχολή Επιστημών Υγείας, Τμήμα Ιατρικής Πανεπιστημίου	
España	Título de Licenciado en Medicina y Cirugía	Ministerio de Educación y Cultura/El rector de una Universidad	
France	Diplôme d'Etat de docteur en médecine	Universités	
Ireland	Primary qualification	Competent examining body	Certificate of experience
Italia	Diploma di laurea in medicina e chirurgia	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia
▼A2 Κύπρος	Πιστοποιητικό Εγγραφής Ιατρού	Ιατρικό Συμβούλιο	
Latvija	ārsta diploms	Universitātes tipa augstskola	
Lietuva	Aukštojo mokslo diplomas, nurodantis suteiktą gydytojo kvalifikaciją	Universitetas	Internatūros pažymėjimas, nurodantis suteiktą medicinos gydytojo profesinę kvalifikaciją
▼M5 Luxembourg	Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements	Jury d'examen d'Etat	Certificat de stage
▼A2 Magyarország	Általános orvos oklevél (doctor medicinae universae, abbrev.: dr. med. univ.)	Egyetem	

▼A2

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Malta	Lawrja ta' Tabib tal-Mediċina u l-Kirurġija	Universita'ta' Malta	Ċertifikat ta' reġistrazzjoni maħruġ mill-Kunsill Mediku
▼M5 Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd artsexamen	Faculteit Geneeskunde	
Österreich	1. Urkunde über die Verleihung des akademischen Grades Doktor der gesamten Heilkunde (bzw. Doctor medicinae universae, Dr.med.univ.) 2. Diplom über die spezifische Ausbildung zum Arzt für Allgemeinmedizin bzw. Facharztdiplom	1. Medizinische Fakultät einer Universität 2. Österreichische Ärztekammer	
▼A2 Polska	Dyplom ukończenia studiów wyższych na kierunku lekarskim z tytułem «lekarza»	1. Akademia Medyczna 2. Uniwersytet Medyczny 3. Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego	Lekarski Egzamin Państwowy
▼M5 Portugal	Carta de Curso de licenciatura em medicina	Universidades	Diploma comprovativo da conclusão do internato geral emitido pelo Ministério da Saúde
▼M7 România	Diplomă de licență de doctor medic	Universități	
▼A2 Slovenija	Diploma, s katero se podeljuje strokovni naslov «doktor medicine/doktorica medicine»	Univerza	

▼A2

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Slovensko	Vysokoškolský diplom o udelení akademického titulu «doktor medicíny» («MUDr.»)	Vysoká škola	
▼M5 Suomi/Finland	Lääketieteen lisensiaatin tutkinto / medicine licentiatexamen	1. Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet 2. Kuopion yliopisto 3. Oulun yliopisto 4. Tampereen yliopisto 5. Turun yliopisto	Todistus lääkärin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta / examensbevis om tilläggsutbildning för läkare inom primärvården
Sverige	Läkarexamen	Universitet	Bevis om praktisk utbildning som utfärdas av Socialstyrelsen
United Kingdom	Primary qualification	Competent examining body	Certificate of experience

▼M5

ANEXO B

Diplomas, certificados y otros títulos de medicina especializada

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Belgique/België/Belgien	Bijzondere beroepstitel van geneesheer-specialist/Titre professionnel particulier de médecin spécialiste	Minister bevoegd voor Volksgezondheid/ Ministre de la Santé publique	
▼M7			
България	Свидетелство за призната специалност	Медицински университет, Висш медицински институт или Военномедицин-ска академия	
▼A2			
Česká republika	Diplom o specializaci	Ministerstvo zdravotnictví	
▼M5			
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge	Sundhedsstyrelsen	
Deutschland	Fachärztliche Anerkennung	Landesärztekammer	
▼A2			
Eesti	Residentuuri lõputunnistus eriarstiabi erialal	Tartu Ülikool	
▼M5			
Ελλάς	Τίτλος Ιατρικής Ειδικότητας	1) Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση 2) Νομαρχία	
España	Título de Especialista	Ministerio de Educación y Cultura	
France	1. Certificat d'études spéciales de médecine 2. Attestation de médecin spécialiste qualifié 3. Certificat d'études spéciales de médecine 4. Diplôme d'études spécialisées ou spécialisation complémentaire qualifiante de médecine	1. 3. 4. Universités 2. Conseil de l'Ordre des médecins	

▼M5

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Ireland	Certificate of Specialist doctor	Competent authority	
Italia	Diploma di medico specialista	Università	
▼A2 Κύπρος	Πιστοποιητικό Αναγνώρισης Ειδικότητας	Ιατρικό Συμβούλιο	
Latvija	«Sertifikāts» — kompetentu iestāžu izsniegts dokuments, kas apliecina, ka persona ir nokārtojusi sertifikācijas eksāmenu specialitātē	Latvijas Ārstu biedrība Latvijas Ārstniecības personu profesionālo organizāciju savienība	
Lietuva	Rezidentūros pažymėjimas, nurodantis suteiktą gydytojo specialisto profesinę kvalifikaciją	Universitetas	
▼M5 Luxembourg	Certificat de médecin spécialiste	Ministre de la Santé publique	
▼A2 Magyarország	Szakorvosi bizonyítvány	Az Egészségügyi, Szociális és Családügyi Minisztérium illetékes testülete	
Malta	Ċertifikat ta' Speċjalista Mediku	Kumitat ta' Approvazzjoni dwar Speċjalisti	
▼M5 Nederland	Bewijs van inschrijving in een Specialistenregister	1. Medisch Specialisten Registratie Commissie (MSRC) van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst 2. Sociaal-Geneeskundigen Registratie Commissie van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst 3. Huisarts en Verpleeghuisarts Registratie Commissie (HVRC) van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst	

▼M5

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Österreich	Facharztdiplom	Österreichische Ärztekammer	
▼A2 Polska	Dyplom uzyskania tytułu specjalisty	Centrum Egzaminów Medycznych	
▼M5 Portugal	1. Grau de assistente e/ou 2. Titulo de especialista	1. Ministério da Saúde 2. Ordem dos Médicos	
▼M7 România	Certificat de medic specialist	Ministerul Sănătății Publici	
▼A2 Slovenija	Potrdilo o opravljenem specialističnem izpitu	1. Ministrstvo za zdravje 2. Zdravniška zbornica Slovenije	
Slovensko	Diplom o špecializácii	Slovenská zdravotnícka univerzita	
▼M5 Suomi/Finland	Erikoislääkärin tutkinto / specialläkarexamen	1. Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet 2. Kuopion yliopisto 3. Oulun yliopisto 4. Tampereen yliopisto 5. Turun yliopisto	
Sverige	Bevis om specialkompetens som läkare, utfärdat av Socialstyrelsen	Socialstyrelsen	
United Kingdom	Certificate of Completion of specialist training	Competent authority	

▼M7

ANEXO C

Diplomas de cursos de formación en medicina especializada

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	ANESTESIOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 3 años	
Belgique/België/Belgien	Anesthésie-réanimation/Anesthesie reanimatie	
България	Анестезиология и интензивно лечение	
Česká republika	Anesteziologie a resuscitace	
Danmark	Anæstesiologi	
Deutschland	Anästhesiologie	
Eesti	Anestesioloogia	
Ελλάς	Αναισθησιολογία	
España	Anestesiología y Reanimación	
France	Anesthésiologie-Réanimation chirurgicale	
Ireland	Anaesthesia	
Italia	Anestesia e rianimazione	
Κύπρος	Αναισθησιολογία	
Latvija	Anesteziolo̧ģija un reanimatolo̧ģija	
Lietuva	Anesteziologija reanimatologija	
Luxembourg	Anesthésie-réanimation	
Magyarország	Aneszteziológia és intenzív terápia	
Malta	Anestežija u Kura Intensiva	
Nederland	Anesthesiologie	
Österreich	Anästhesiologie und Intensivmedizin	
Polska	Anestezjologia i intensywna terapia	
Portugal	Anestesiologia	
România	Anestezie şi terapie intensivă	
Slovenija	Anesteziologija, reanimatologija in perioperativna intenzivna medicina	
Slovensko	Anestéziológia a intenzívna medicína	
Suomi/Finland	Anestesiologia ja tehohoito/Anestesiologi och intensivvård	
Sverige	Anestesi och intensivvård	
United Kingdom	Anaesthetics	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	CIRUGÍA GENERAL	
	Duración mínima de la formación: 5 años	
Belgique/België/Belgien	Chirurgie/Heelkunde	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
България	Хирургия	
Česká republika	Chirurgie	
Danmark	Kirurgi eller kirurgiske sygdomme	
Deutschland	(Allgemeine) Chirurgie	
Eesti	Üldkirurgia	
Ελλάς	Χειρουργική	
España	Cirugía general y del aparato digestivo	
France	Chirurgie générale	
Ireland	General surgery	
Italia	Chirurgia generale	
Κύπρος	Γενική Χειρουργική	
Latvija	Ķirurģija	
Lietuva	Chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie générale	
Magyarország	Sebészet	
Malta	Kirurġija Ġenerali	
Nederland	Heelkunde	
Österreich	Chirurgie	
Polska	Chirurgia ogólna	
Portugal	Cirurgia geral	
România	Chirurgie generală	
Slovenija	Splošna kirurgija	
Slovensko	Chirurgia	
Suomi/Finland	Yleiskirurgia/Allmän kirurgi	
Sverige	Kirurgi	
United Kingdom	General surgery	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

NEUROCIRUGÍA

Duración mínima de la formación: 5 años

Belgique/België/Belgien	Neurochirurgie	
България	Неврохирургия	
Česká republika	Neurochirurgie	
Danmark	Neurokirurgi eller kirurgiske nervesygdomme	
Deutschland	Neurochirurgie	
Eesti	Neurokirurgia	
Ελλάς	Νευροχειρουργική	
España	Neurocirugía	
France	Neurochirurgie	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Ireland	Neurosurgery	
Italia	Neurochirurgia	
Κύπρος	Νευροχειρουργική	
Latvija	Neiroķirurģija	
Lietuva	Neurochirurgija	
Luxembourg	Neurochirurgie	
Magyarország	Idegsebészet	
Malta	Newrokirurġija	
Nederland	Neurochirurgie	
Österreich	Neurochirurgie	
Polska	Neurochirurgia	
Portugal	Neurocirurgia	
România	Neurochirurgie	
Slovenija	Nevrokirurgija	
Slovensko	Neurochirurgia	
Suomi/Finland	Neurokirurgia/Neurokirurgi	
Sverige	Neurokirurgi	
United Kingdom	Neurosurgery	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Gynécologie — obstétrique/Gynaecologie en verloskunde	
България	Акушерство, гинекология и репродуктивна медицина	
Česká republika	Gynekologie a porodnictví	
Danmark	Gynækologi og obstetrik eller kvindesygdomme og fødselshjælp	
Deutschland	Frauenheilkunde und Geburtshilfe	
Eesti	Sünnitusabi ja günekoloogia	
Ελλάς	Μαιευτική-Γυναικολογία	
España	Obstetricia y ginecología	
France	Gynécologie — obstétrique	
Ireland	Obstetrics and gynaecology	
Italia	Ginecologia e ostetricia	
Κύπρος	Μαιευτική — Γυναικολογία	
Latvija	Ginekoloģija un dzemdniecība	
Lietuva	Akušerija ginekologija	
Luxembourg	Gynécologie — obstétrique	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Magyarország	Szülészet-nőgyógyászat	
Malta	Ostetriċja u Ġinekoloġija	
Nederland	Verloskunde en gynaecologie	
Österreich	Frauenheilkunde und Geburtshilfe	
Polska	Położnictwo i ginekologia	
Portugal	Ginecologia e obstetricia	
România	Obstetrică-ginecologie	
Slovenija	Ginekologija in porodništvo	
Slovensko	Gynekológia a pôrodníctvo	
Suomi/Finland	Naistentaudit ja synnytykset/Kvinnosjukdomar och förlossningar	
Sverige	Obstetrik och gynekologi	
United Kingdom	Obstetrics and gynaecology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

MEDICINA INTERNA

Duración mínima de la formación: 5 años

Belgique/België/Belgien	Médecine interne/Inwendige geneeskunde	
България	Вътрешни болести	
Česká republika	Vnitřní lékařství	
Danmark	Intern medicin	
Deutschland	Innere Medizin	
Eesti	Sisehaigused	
Ελλάς	Παθολογία	
España	Medicina interna	
France	Médecine interne	
Ireland	General medicine	
Italia	Medicina interna	
Κύπρος	Παθολογία	
Latvija	Internā medicīna	
Lietuva	Vidaus ligos	
Luxembourg	Médecine interne	
Magyarország	Belgyógyászat	
Malta	Mediċina Interna	
Nederland	Interne geneeskunde	
Österreich	Innere Medizin	
Polska	Choroby wewnętrzne	
Portugal	Medicina interna	
România	Medicină internă	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Slovenija	Interna medicina	
Slovensko	Vnútorné lekárstvo	
Suomi/Finland	Sisätaudit/Inre medicin	
Sverige	Internmedicin	
United Kingdom	General (internal) medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

OFTALMOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 3 años

Belgique/België/Belgien	Ophtalmologie/Oftalmologie	
България	Очни болести	
Česká republika	Oftalmologie	
Danmark	Oftalmologi eller øjensygdomme	
Deutschland	Augenheilkunde	
Eesti	Oftalmoloogia	
Ελλάς	Οφθαλμολογία	
España	Oftalmología	
France	Ophtalmologie	
Ireland	Opthalmic surgery	
Italia	Oftalmologia	
Κύπρος	Οφθαλμολογία	
Latvija	Oftalmoloģija	
Lietuva	Oftalmologija	
Luxembourg	Ophtalmologie	
Magyarország	Szemészet	
Malta	Oftalmoloġija	
Nederland	Oogheelkunde	
Österreich	Augenheilkunde und Optometrie	
Polska	Okulistyka	
Portugal	Oftalmologia	
România	Oftalmologie	
Slovenija	Oftalmologija	
Slovensko	Oftalmológia	
Suomi/Finland	Silmätaudit/Ögonsjukdomar	
Sverige	Ögonsjukdomar (oftalmologi)	
United Kingdom	Ophthalmology	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	OTORRINOLARINGOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 3 años	
Belgique/België/Belgien	Oto-rhino-laryngologie/Otorhinolaryngologie	
България	Ушно-носно-гърлени болести	
Česká republika	Otorinolaryngologie	
Danmark	Oto-rhino-laryngologi eller øre-næse-halssygdomme	
Deutschland	Hals-Nasen-Ohrenheilkunde	
Eesti	Otorinolarüngoloogia	
Ελλάς	Ωτορινολαρυγγολογία	
España	Otorrinolaringología	
France	Oto-rhino-laryngologie	
Ireland	Otolaryngology	
Italia	Otorinolaringoiatria	
Κύπρος	Ωτορινολαρυγγολογία	
Latvija	Otolaringoloģija	
Lietuva	Otorinolaringologija	
Luxembourg	Oto-rhino-laryngologie	
Magyarország	Fül-orr-gégegyógyászat	
Malta	Otorinolaringoloġija	
Nederland	Keel-, neus- en oorheelkunde	
Österreich	Hals-, Nasen-und Ohrenkrankheiten	
Polska	Otorynolaryngologia	
Portugal	Otorrinolaringologia	
România	Otorinolaringologie	
Slovenija	Otorinolaringologija	
Slovensko	Otorinolaryngológia	
Suomi/Finland	Korva-, nenä- ja kurkkutaudit/Öron-, näs- och halssjukdomar	
Sverige	Öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhino-laryngologi)	
United Kingdom	Otolaryngology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	PEDIATRÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Pédiatrie/Pediatrie	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
България	Детски болести	
Česká republika	Dětské lékařství	
Danmark	Pædiatri eller sygdomme hos børn	
Deutschland	Kinder und Jugendmedizin	
Eesti	Pediaatria	
Ελλάς	Παιδιατρική	
España	Pediatría y sus áreas específicas	
France	Pédiatrie	
Ireland	Paediatrics	
Italia	Pédiatria	
Κύπρος	Παιδιατρική	
Latvija	Pediatrija	
Lietuva	Vaikų ligos	
Luxembourg	Pédiatrie	
Magyarország	Csecsemő- és gyermekgyógyászat	
Malta	Pedjatrija	
Nederland	Kindergeneeskunde	
Österreich	Kinder — und Jugendheilkunde	
Polska	Pediatria	
Portugal	Pediatria	
România	Pediatrie	
Slovenija	Pediatrija	
Slovensko	Pediatria	
Suomi/Finland	Lastentaudit/Barnsjukdomar	
Sverige	Barn- och ungdomsmedicin	
United Kingdom	Paediatrics	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	NEUMOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Pneumologie	
България	Пневмология и фтизиатрия	
Česká republika	Tuberkulóza a respirační nemoci	
Danmark	Medicinske lungesygdomme	
Deutschland	Pneumologie	
Eesti	Pulmonoloogia	
Ελλάς	Φυματιολογία- Πνευμονολογία	
España	Neumología	
France	Pneumologie	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Ireland	Respiratory medicine	
Italia	Malattie dell'apparato respiratorio	
Κύπρος	Πνευμονολογία — Φυματιολογία	
Latvija	Ftiziopneimonoloģija	
Lietuva	Pulmonologija	
Luxembourg	Pneumologie	
Magyarország	Tüdőgyógyászat	
Malta	Mediċina Respiratorja	
Nederland	Longziekten en tuberculose	
Österreich	Lungenkrankheiten	
Polska	Choroby płuc	
Portugal	Pneumologia	
România	Pneumologie	
Slovenija	Pnevmologija	
Slovensko	Pneumológia a ftizeológia	
Suomi/Finland	Keuhkosairaudet ja allergologia/Lungsjukdomar och allergologi	
Sverige	Lungsjukdomar (pneumologi)	
United Kingdom	Respiratory medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

UROLOGÍA

Duración mínima de la formación: 5 años

Belgique/België/Belgien	Urologie	
България	Урология	
Česká republika	Urologie	
Danmark	Urologi eller urinvejenes kirurgiske sygdomme	
Deutschland	Urologie	
Eesti	Uroloogia	
Ελλάς	Ουρολογία	
España	Urología	
France	Urologie	
Ireland	Urology	
Italia	Urologia	
Κύπρος	Ουρολογία	
Latvija	Uroloģija	
Lietuva	Urologija	
Luxembourg	Urologie	
Magyarország	Urológia	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Malta	Urologġija	
Nederland	Urologie	
Österreich	Urologie	
Polska	Urologia	
Portugal	Urologia	
România	Urologie	
Slovenija	Urologija	
Slovensko	Urológia	
Suomi/Finland	Urologia/Urologi	
Sverige	Urologi	
United Kingdom	Urology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	ORTOPEDIA	
	Duración mínima de la formación: 5 años	
Belgique/België/Belgien	Chirurgie orthopédique/Orthopedische heelkunde	
България	Ортопедия и травматология	
Česká republika	Ortopedie	
Danmark	Ortopædisk kirurgi	
Deutschland	Orthopädie (und Unfallchirurgie)	
Eesti	Ortopeedia	
Ελλάς	Ορθοπεδική	
España	Cirugía ortopédica y traumatología	
France	Chirurgie orthopédique et traumatologie	
Ireland	Trauma and orthopaedic surgery	
Italia	Ortopedia e traumatologia	
Κύπρος	Ορθοπεδική	
Latvija	Traumatoloģija un ortopēdija	
Lietuva	Ortopedija traumatologija	
Luxembourg	Orthopédie	
Magyarország	Ortopédia	
Malta	Kirurġija Ortopedika	
Nederland	Orthopedie	
Österreich	Orthopädie und Orthopädische Chirurgie	
Polska	Ortopedia i traumatologia narządu ruchu	
Portugal	Ortopedia	
România	Ortopedie şi traumatologie	
Slovenija	Ortopedska kirurgija	
Slovensko	Ortopédia	
Suomi/Finland	Ortopedia ja traumatologia/Ortopedi och traumatologi	
Sverige	Ortopedi	
United Kingdom	Trauma and orthopaedic surgery	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	ANATOMÍA PATOLÓGICA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Anatomie pathologique/Pathologische anatomie	
България	Обща и клинична патология	
Česká republika	Patologická anatomie	
Danmark	Patologisk anatomi eller vævs- og celleundersøgelser	
Deutschland	Pathologie	
Eesti	Patoloogia	
Ελλάς	Παθολογική Ανατομική	
España	Anatomía patológica	
France	Anatomie et cytologie pathologiques	
Ireland	Histopathology	
Italia	Anatomia patologica	
Κύπρος	Παθολογοανατομία — Ιστολογία	
Latvija	Patoloģija	
Lietuva	Patologija	
Luxembourg	Anatomie pathologique	
Magyarország	Patológia	
Malta	Istopatoloġija	
Nederland	Pathologie	
Österreich	Pathologie	
Polska	Patomorfologia	
Portugal	Anatomia patologica	
România	Anatomie patologică	
Slovenija	Anatomska patologija in citopatologija	
Slovensko	Patologická anatómia	
Suomi/Finland	Patologia/Patologi	
Sverige	Klinisk patologi	
United Kingdom	Histopathology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	NEUROLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Neurologie	
България	Нервни болести	
Česká republika	Neurologie	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Danmark	Neurologi eller medicinske nervesygdomme	
Deutschland	Neurologie	
Eesti	Neuroloogia	
Ελλάς	Νευρολογία	
España	Neurología	
France	Neurologie	
Ireland	Neurology	
Italia	Neurologia	
Κύπρος	Νευρολογία	
Latvija	Neiroloģija	
Lietuva	Neurologija	
Luxembourg	Neurologie	
Magyarország	Neurológia	
Malta	Newroloġija	
Nederland	Neurologie	
Österreich	Neurologie	
Polska	Neurologia	
Portugal	Neurologia	
România	Neurologie	
Slovenija	Nevrologija	
Slovensko	Neurológia	
Suomi/Finland	Neurologia/Neurologi	
Sverige	Neurologi	
United Kingdom	Neurology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	PSIQUIATRÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Psychiatrie	
България	Психиатрия	
Česká republika	Psychiatrie	
Danmark	Psykiatri	
Deutschland	Psychiatrie und Psychotherapie	
Eesti	Psühhiaatria	
Ελλάς	Ψυχιατρική	
España	Psiquiatría	
France	Psychiatrie	
Ireland	Psychiatry	
Italia	Psichiatria	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Κύπρος	Ψυχιατρική	
Latvija	Psihiatrija	
Lietuva	Psichiatrija	
Luxembourg	Psychiatrie	
Magyarország	Pszichiátria	
Malta	Psikjatrija	
Nederland	Psychiatrie	
Österreich	Psychiatrie	
Polska	Psychiatria	
Portugal	Psiquiatria	
România	Psihiatrie	
Slovenija	Psihiatrija	
Slovensko	Psychiatria	
Suomi/Finland	Psykiatria/Psykiatri	
Sverige	Psykiatri	
United Kingdom	General psychiatry	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

RADIODIAGNÓSTICO

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Radiodiagnostic/Röntgendiagnose	
България	Образна диагностика	
Česká republika	Radiologie a zobrazovací metody	
Danmark	Diagnostik radiologi eller røntgenundersøgelse	
Deutschland	(Diagnostische) Radiologie	
Eesti	Radioloogia	
Ελλάς	Ακτινοδιαγνωστική	
España	Radiodiagnóstico	
France	Radiodiagnostic et imagerie médicale	
Ireland	Diagnostic radiology	
Italia	Radiodiagnostica	
Κύπρος	Ακτινολογία	
Latvija	Diagnostiskā radioloģija	
Lietuva	Radiologija	
Luxembourg	Radiodiagnostic	
Magyarország	Radiológia	
Malta	Radjoloġija	
Nederland	Radiologie	
Österreich	Medizinische Radiologie-Diagnostik	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Polska	Radiologia i diagnostyka obrazowa	
Portugal	Radiodiagnóstico	
România	Radiologie-imagistică medicală	
Slovenija	Radiologija	
Slovensko	Rádiológia	
Suomi/Finland	Radiologia/Radiologi	
Sverige	Medicinsk radiologi	
United Kingdom	Clinical radiology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	RADIOTERAPIA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Radiothérapie-oncologie/Radiotherapie-oncologie	
България	Лъчелечение	
Česká republika	Radiační onkologie	
Danmark	Onkologi	
Deutschland	Strahlentherapie	
Eesti	Onkoloogia	
Ελλάς	Ακτινοθεραπευτική Ογκολογία	
España	Oncología radioterápica	
France	Oncologie radiothérapique	
Ireland	Radiation oncology	
Italia	Radioterapia	
Κύπρος	Ακτινοθεραπευτική	
Latvija	Terapeitiskā radioloģija	
Lietuva	Onkologija radioterapija	
Luxembourg	Radiothérapie	
Magyarország	Sugárterápia	
Malta	Onkoloġija u Radjoterapija	
Nederland	Radiotherapie	
Österreich	Strahlentherapie — Radioonkologie	
Polska	Radioterapia onkologiczna	
Portugal	Radioterapia	
România	Radioterapie	
Slovenija	Radioterapija in onkologija	
Slovensko	Radiačná onkológia	
Suomi/Finland	Syöpätaudit/Cancersjukdomar	
Sverige	Tumörsjukdomar (allmän onkologi)	
United Kingdom	Clinical oncology	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	ANÁLISIS CLÍNICOS	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Biologie clinique/Klinische biologie	
България	Клинична лаборатория	
Česká republika		
Danmark		
Deutschland		
Eesti	Laborimeditsiin	
Ελλάς		
España	Análisis clínicos	
France	Biologie médicale	
Ireland		
Italia	Patologia clinica	
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva	Laboratorinė medicina	
Luxembourg	Biologie clinique	
Magyarország	Orvosi laboratóriumi diagnosztika	
Malta		
Nederland		
Österreich	Medizinische Biologie	
Polska	Diagnostyka laboratoryjna	
Portugal	Patologia clínica	
România	Medicină de laborator	
Slovenija		
Slovensko	Laboratórna medicína	
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	HEMATOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Клинична хематология	
Česká republika		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Danmark	Klinisk blodtypeserologi	
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España		
France	Hématologie	
Ireland		
Italia		
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Hématologie biologique	
Magyarország		
Malta		
Nederland		
Österreich		
Polska		
Portugal	Hematologia clínica	
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien		
България	Микробиология	
Česká republika	Lékařská mikrobiologie	
Danmark	Klinisk mikrobiologi	
Deutschland	Mikrobiologie (Virologie) und Infektionsepidemiologie	
Eesti		
Ελλάς	1. Ιατρική Βιοπαθολογία 2. Μικροβιολογία	
España	Microbiología y parasitología	
France		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Ireland	Microbiology	
Italia	Microbiologia e virologia	
Κύπρος	Μικροβιολογία	
Latvija	Mikrobioloģija	
Lietuva		
Luxembourg	Microbiologie	
Magyarország	Orvosi mikrobiológia	
Malta	Mikrobijoloġija	
Nederland	Medische microbiologie	
Österreich	Hygiene und Mikrobiologie	
Polska	Mikrobiologia lekarska	
Portugal		
România		
Slovenija	Klinična mikrobiologija	
Slovensko	Klinická mikrobiológia	
Suomi/Finland	Kliininen mikrobiologia/Klinisk mikrobiologi	
Sverige	Klinisk bakteriologi	
United Kingdom	Medical microbiology and virology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	BIOQUÍMICA CLÍNICA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Биохимия	
Česká republika	Klinická biochemie	
Danmark	Klinisk biokemi	
Deutschland	Laboratoriumsmedizin	
Eesti		
Ελλάς		
España	Bioquímica clínica	
France		
Ireland	Chemical pathology	
Italia	Biochimica clinica	
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Chimie biologique	
Magyarország		
Malta	Patoloġija Kimika	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Nederland	Klinische chemie	
Österreich	Medizinische und Chemische Labordiagnostik	
Polska		
Portugal		
România		
Slovenija	Medicinska biokemija	
Slovensko	Klinická biochémia	
Suomi/Finland	Kliininen kemia/Klinisk kemi	
Sverige	Klinisk kemi	
United Kingdom	Chemical pathology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	INMUNOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Клинична имунология Имунология	
Česká republika	Alergologie a klinická imunologie	
Danmark	Klinisk immunologi	
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España	Inmunología	
France		
Ireland	Immunology (clinical and laboratory)	
Italia		
Κύπρος	Ανοσολογία	
Latvija	Imunoloģija	
Lietuva		
Luxembourg	Immunologie	
Magyarország	Allergológia és klinikai immunológia	
Malta	Immunoloġija	
Nederland		
Österreich	Immunologie	
Polska	Immunologia kliniczna	
Portugal		
România		
Slovenija		
Slovensko	Klinická imunológia a alergológia	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Suomi/Finland		
Sverige	Klinisk immunologi	
United Kingdom	Immunology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

CIRUGÍA PLÁSTICA

Duración mínima de la formación: 5 años

Belgique/België/Belgien	Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique/Plastische, reconstructieve en esthetische heelkunde	
България	Пластично-възстановителна хирургия	
Česká republika	Plastická chirurgie	
Danmark	Plastikkirurgi	
Deutschland	Plastische (und Ästhetische) Chirurgie	
Eesti	Plastika- ja rekonstruktiivkirurgia	
Ελλάς	Πλαστική Χειρουργική	
España	Cirugía plástica, estética y reparadora	
France	Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique	
Ireland	Plastic, reconstructive and aesthetic surgery	
Italia	Chirurgia plastica e ricostruttiva	
Κύπρος	Πλαστική Χειρουργική	
Latvija	Plastiskā ķirurģija	
Lietuva	Plastinė ir rekonstrukcinė chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie plastique	
Magyarország	Plasztikai (égési) sebészet	
Malta	Kirurġija Plastika	
Nederland	Plastische chirurgie	
Österreich	Plastische Chirurgie	
Polska	Chirurgia plastyczna	
Portugal	Cirurgia plástica e reconstrutiva	
România	Chirurgie plastică — microchirurgie reconstructivă	
Slovenija	Plastična, rekonstrukcijska in estetska kirurgija	
Slovensko	Plastická chirurgia	
Suomi/Finland	Plastiikkakirurgia/Plastikkirurgi	
Sverige	Plastikkirurgi	
United Kingdom	Plastic surgery	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	CIRUGÍA TORÁCICA	
	Duración mínima de la formación: 5 años	
Belgique/België/Belgien	Chirurgie thoracique/Heelkunde op de thorax	
България	Гръдна хирургия Кардиохирургия	
Česká republika	Kardiochirurgie	
Danmark	Thoraxkirurgi eller brysthulens kirurgiske sygdomme	
Deutschland	Thoraxchirurgie	
Eesti	Torakaalkirurgia	
Ελλάς	Χειρουργική Θώρακος	
España	Cirugía torácica	
France	Chirurgie thoracique et cardiovasculaire	
Ireland	Thoracic surgery	
Italia	Chirurgia toracica; Cardiochirurgia	
Κύπρος	Χειρουργική Θώρακος	
Latvija	Torakālā ķirurģija	
Lietuva	Krūtinės chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie thoracique	
Magyarország	Mellkassebészet	
Malta	Kirurġija Kardjo-Toraċika	
Nederland	Cardio-thoracale chirurgie	
Österreich		
Polska	Chirurgia klatki piersiowej	
Portugal	Cirurgia cardiotorácica	
România	Chirurgie toracică	
Slovenija	Torakalna kirurgija	
Slovensko	Hrudníková chirurgia	
Suomi/Finland	Sydän-ja rintaelinkirurgia/Hjärt- och thoraxkirurgi	
Sverige	Thoraxkirurgi	
United Kingdom	Cardo-thoracic surgery	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	CIRUGÍA PEDIÁTRICA	
	Duración mínima de la formación: 5 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Детска хирургия	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Česká republika	Dětská chirurgie	
Danmark		
Deutschland	Kinderchirurgie	
Eesti	Lastekirurgia	
Ελλάς	Χειρουργική Παίδων	
España	Cirugía pediátrica	
France	Chirurgie infantile	
Ireland	Paediatric surgery	
Italia	Chirurgia pediatrica	
Κύπρος	Χειρουργική Παίδων	
Latvija	Bērnu ķirurģija	
Lietuva	Vaikų chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie pédiatrique	
Magyarország	Gyermeksebészet	
Malta	Kirurgija Pedjatrika	
Nederland		
Österreich	Kinderchirurgie	
Polska	Chirurgia dziecięca	
Portugal	Cirurgia pediátrica	
România	Chirurgie pediatrică	
Slovenija		
Slovensko	Detská chirurgia	
Suomi/Finland	Lastenkirurgia/Barnkirurgi	
Sverige	Barn- och ungdomskirurgi	
United Kingdom	Paediatric surgery	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	ANGIOLOGÍA Y CIRUGÍA VASCULAR	
	Duración mínima de la formación: 5 años	
Belgique/België/Belgien	Chirurgie des vaisseaux/Bloedvatenheelkunde	
България	Съдова хирургия	
Česká republika	Cévní chirurgie	
Danmark	Karkirurgi eller kirurgiske blodkarsygdomme	
Deutschland	Gefäßchirurgie	
Eesti	Kardiovaskulaarkirurgia	
Ελλάς	Αγγειοχειρουργική	
España	Angiología y cirugía vascular	
France	Chirurgie vasculaire	
Ireland		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Italia	Chirurgia vascolare	
Κύπρος	Χειρουργική Αγγείων	
Latvija	Asinsvadu ķirurģija	
Lietuva	Kraujagyslių chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie vasculaire	
Magyarország	Érsebészet	
Malta	Kirurġija Vaskolari	
Nederland		
Österreich		
Polska	Chirurgia naczyniowa	
Portugal	Cirurgia vascular	
România	Chirurgie vasculară	
Slovenija	Kardiovaskularna kirurgija	
Slovensko	Cievna chirurgia	
Suomi/Finland	Verisuonikirurgia/Kärlkirurgi	
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	CARDIOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien	Cardiologie	
България	Кардиология	
Česká republika	Kardiologie	
Danmark	Kardiologi	
Deutschland	Innere Medizin und Schwerpunkt Kardiologie	
Eesti	Kardioloogia	
Ελλάς	Καρδιολογία	
España	Cardiología	
France	Pathologie cardio-vasculaire	
Ireland	Cardiology	
Italia	Cardiologia	
Κύπρος	Καρδιολογία	
Latvija	Kardioloģija	
Lietuva	Kardiologija	
Luxembourg	Cardiologie et angiologie	
Magyarország	Kardiológia	
Malta	Kardjoloġija	
Nederland	Cardiologie	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Österreich		
Polska	Kardiologia	
Portugal	Cardiologia	
România	Cardiologie	
Slovenija		
Slovensko	Kardiológia	
Suomi/Finland	Kardiologia/Kardiologi	
Sverige	Kardiologi	
United Kingdom	Cardiology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

APARATO DIGESTIVO

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Gastro-entérologie/gastroenterologie	
България	Гастроентерология	
Česká republika	Gastroenterologie	
Danmark	Medicinsk gastroenterologi eller medicinske mave-tarm-sygdomme	
Deutschland	Innere Medizin und Schwerpunkt Gastroenterologie	
Eesti	Gastroenteroloogia	
Ελλάς	Γαστρεντερολογία	
España	Aparato digestivo	
France	Gastro-entérologie et hépatologie	
Ireland	Gastro-enterology	
Italia	Gastroenterologia	
Κύπρος	Γαστρεντερολογία	
Latvija	Gastroenteroloģija	
Lietuva	Gastroenterologija	
Luxembourg	Gastro-entérologie	
Magyarország	Gasztroenterológia	
Malta	Gastroenteroloġija	
Nederland	Leer van maag-darm-leverziekten	
Österreich		
Polska	Gastroenterologia	
Portugal	Gastrenterologia	
România	Gastroenterologie	
Slovenija	Gastroenterologija	
Slovensko	Gastroenterológia	
Suomi/Finland	Gastroenterologia/Gastroenterologi	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Sverige	Medicinsk gastroenterologi och hepatologi	
United Kingdom	Gastro-enterology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

REUMATOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Rhumathologie/reumatologie	
България	Ревматология	
Česká republika	Revmatologie	
Danmark	Reumatologi	
Deutschland	Innere Medizin und Schwerpunkt Rheumatologie	
Eesti	Reumatoloogia	
Ελλάς	Ρευματολογία	
España	Reumatología	
France	Rhumathologie	
Ireland	Rheumatology	
Italia	Reumatologia	
Κύπρος	Ρευματολογία	
Latvija	Reimatoloģija	
Lietuva	Reumatologija	
Luxembourg	Rhumathologie	
Magyarország	Reumatológia	
Malta	Rewmatoloġija	
Nederland	Reumatologie	
Österreich		
Polska	Reumatologia	
Portugal	Reumatologia	
România	Reumatologie	
Slovenija		
Slovensko	Reumatológia	
Suomi/Finland	Reumatologia/Reumatologi	
Sverige	Reumatologi	
United Kingdom	Rheumatology	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
HEMATOLOGÍA Y HEMOTERAPIA		
Duración mínima de la formación: 3 años		
Belgique/België/Belgien		
България	Трансфузионна хематология	
Česká republika	Hematologie a transfúzní lékařství	
Danmark	Hæmatologi eller blodsygdomme	
Deutschland	Innere Medizin und Schwerpunkt Hämatologie und Onkologie	
Eesti	Hematoloogia	
Ελλάς	Αιματολογία	
España	Hematología y hemoterapia	
France		
Ireland	Haematology (clinical and laboratory)	
Italia	Ematologia	
Κύπρος	Αιματολογία	
Latvija	Hematoloģija	
Lietuva	Hematologija	
Luxembourg	Hématologie	
Magyarország	Haematológia	
Malta	Ematoloġija	
Nederland		
Österreich		
Polska	Hematologia	
Portugal	Imuno-hemoterapia	
România	Hematologie	
Slovenija		
Slovensko	Hematológia a transfúziológia	
Suomi/Finland	Kliininen hematologia/Klinisk hematologi	
Sverige	Hematologi	
United Kingdom	Haematology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
ENDOCRINOLOGÍA Y NUTRICIÓN		
Duración mínima de la formación: 3 años		
Belgique/België/Belgien		
България	Ендокринология и болести на обмяната	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Česká republika	Endokrinologie	
Danmark	Medicinsk endokrinologi eller medicinske hormonsygdomme	
Deutschland	Innere Medizin und Schwerpunkt Endokrinologie und Diabetologie	
Eesti	Endokrinoloogia	
Ελλάς	Ενδοκρινολογία	
España	Endocrinología y nutrición	
France	Endocrinologie, maladies métaboliques	
Ireland	Endocrinology and diabetes mellitus	
Italia	Endocrinologia e malattie del ricambio	
Κύπρος	Ενδοκρινολογία	
Latvija	Endokrinoloģija	
Lietuva	Endokrinologija	
Luxembourg	Endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition	
Magyarország	Endokrinológia	
Malta	Endokrinoloġija u Dijabete	
Nederland		
Österreich		
Polska	Endokrynologia	
Portugal	Endocrinologia	
România	Endocrinologie	
Slovenija		
Slovensko	Endokrinológia	
Suomi/Finland	Endokrinologia/endokrinologi	
Sverige	Endokrina sjukdomar	
United Kingdom	Endocrinology and diabetes mellitus	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	REHABILITACIÓN	
	Duración mínima de la formación: 3 años	
Belgique/België/Belgien	Médecine physique et réadaptation/Fysische geneeskunde en revalidatie	
България	Физикална и рехабилитационна медицина	
Česká republika	Rehabilitační a fyzikální medicína	
Danmark		
Deutschland	Physikalische und Rehabilitative Medizin	
Eesti	Taastusravi ja füsiaatria	
Ελλάς	Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση	
España	Medicina física y rehabilitación	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
France	Rééducation et réadaptation fonctionnelles	
Ireland		
Italia	Medicina fisica e riabilitazione	
Κύπρος	Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση	
Latvija	Rehabilitoloģija Fiziskā rehabilitācija Fizikālā medicīna	
Lietuva	Fizinė medicina ir reabilitacija	
Luxembourg	Rééducation et réadaptation fonctionnelles	
Magyarország	Fizioterápia	
Malta		
Nederland	Revalidatiegeneeskunde	
Österreich	Physikalische Medizin	
Polska	Rehabilitacja medyczna	
Portugal	Fisiatria ou Medicina física e de reabilitação	
România	Recuperare, medicină fizică şi balneologie	
Slovenija	Fizikalna in rehabilitacijska medicina	
Slovensko	Fyziatria, balneológia a liečebná rehabilitácia	
Suomi/Finland	Fysiatria/fysiatri	
Sverige	Rehabiliteringsmedicin	
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

ESTOMATOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 3 años

Belgique/België/Belgien		
България		
Česká republika		
Danmark		
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España	Estomatología	
France	Stomatologie	
Ireland		
Italia	Odontostomatologia (hasta el 31 de diciembre de 1994)	
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Luxembourg	Stomatologie	
Magyarország		
Malta		
Nederland		
Österreich		
Polska		
Portugal	Estomatologia	
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	NEUROSIQUIATRÍA	
	Duración mínima de la formación: 5 años	
Belgique/België/Belgien	Neuropsychiatrie	
България		
Česká republika		
Danmark		
Deutschland	Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie)	
Eesti		
Ελλάς	Νευρολογία — Ψυχιατρική	
España		
France	Neuropsychiatrie	
Ireland		
Italia	Neuropsichiatria (hasta el 31 de octubre de 1999)	
Κύπρος	Νευρολογία — Ψυχιατρική	
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Neuropsychiatrie	
Magyarország		
Malta		
Nederland	Zenuw — en zielsziekten	
Österreich	Neurologie und Psychiatrie	
Polska		
Portugal		
România		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Slovenija		
Slovensko	Neuropsychiatria	
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

DERMATOLOGÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA Y VENEREOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 3 años

Belgique/België/Belgien	Dermato-vénéréologie/dermato-venerologie	
България	Кожни и венерически болести	
Česká republika	Dermatovenerologie	
Danmark	Dermato-venerologi eller hud- og kønssygdomme	
Deutschland	Haut — und Geschlechtskrankheiten	
Eesti	Dermatovenereloogia	
Ελλάς	Δερματολογία — Αφροδισιολογία	
España	Dermatología médico-quirúrgica y venereología	
France	Dermatologie et vénéréologie	
Ireland		
Italia	Dermatologia e venerologia	
Κύπρος	Δερματολογία — Αφροδισιολογία	
Latvija	Dermatoloģija un veneroloģija	
Lietuva	Dermatovenerologija	
Luxembourg	Dermato-vénéréologie	
Magyarország	Bőrgyógyászat	
Malta	Dermato-venerejoloġija	
Nederland	Dermatologie en venerologie	
Österreich	Haut- und Geschlechtskrankheiten	
Polska	Dermatologia i wenerologia	
Portugal	Dermatovenereologia	
România	Dermatovenerologie	
Slovenija	Dermatovenerologija	
Slovensko	Dermatovenerológia	
Suomi/Finland	Ihotaudit ja allergologia/hudsjukdomar och allergologi	
Sverige	Hud- och könssjukdomar	
United Kingdom		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
DERMATOLOGÍA		
Duración mínima de la formación: 4 años		
Belgique/België/Belgien		
България		
Česká republika		
Danmark		
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España		
France		
Ireland	Dermatology	
Italia		
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg		
Magyarország		
Malta	Dermatoloġija	
Nederland		
Österreich		
Polska		
Portugal		
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom	Dermatology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
VENEREOLOGÍA		
Duración mínima de la formación: 4 años		
Belgique/België/Belgien		
България		
Česká republika		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Danmark		
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España		
France		
Ireland	Genito-urinary-medicine	
Italia		
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg		
Magyarország		
Malta	Mediċina Uro-ġenetali	
Nederland		
Österreich		
Polska		
Portugal		
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom	Genito-urinary medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	RADIOLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Радиобиология	
Česká republika		
Danmark		
Deutschland	Radiologie	
Eesti		
Ελλάς	Ακτινολογία — Ραδιολογία	
España	Electrorradiología	
France	Electro-radiologie	
Ireland	Radiology	
Italia	Radiologia (hasta el 31 de octubre de 1993)	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Électroradiologie	
Magyarország	Radiológia	
Malta		
Nederland	Radiologie	
Österreich	Radiologie	
Polska		
Portugal	Radiologia	
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

MEDICINA TROPICAL

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien		
България		
Česká republika		
Danmark		
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España		
France		
Ireland	Tropical medicine	
Italia	Medicina tropicale	
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg		
Magyarország	Trópusi betegségek	
Malta		
Nederland		
Österreich	Spezifische Prophylaxe und Tropenhygiene	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Polska	Medycyna transportu	
Portugal	Medicina tropical	
România		
Slovenija		
Slovensko	Tropická medicína	
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom	Tropical medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

PSIQUIATRÍA INFANTIL

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Psychiatrie infanto-junvénile/Kinder en Jeugdpsychiatrie	
България	Детска психиатрия	
Česká republika	Dětská a dorostová psychiatrie	
Danmark	Børne- og ungdomspsykiatri	
Deutschland	Kinder — und Jugendpsychiatrie und — psychotherapie	
Eesti		
Ελλάς	Παιδοψυχιατρική	
España		
France	Pédo-psychiatrie	
Ireland	Child and adolescent psychiatry	
Italia	Neuropsichiatria infantile	
Κύπρος	Παιδοψυχιατρική	
Latvija	Bērnu psihiatrija	
Lietuva	Vaikų ir paauglių psichiatrija	
Luxembourg	Psychiatrie infantile	
Magyarország	Gyermek- és ifjúságpszichiátria	
Malta		
Nederland		
Österreich		
Polska	Psychiatria dzieci i młodzieży	
Portugal	Pedopsiquiatria	
România	Psihiatrie pediatrică	
Slovenija	Otroška in mladostniška psihiatrija	
Slovensko	Detská psychiatria	
Suomi/Finland	Lastenpsykiatria/barnpsykiatri	
Sverige	Barn- och ungdomspsykiatri	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
United Kingdom	Child and adolescent psychiatry	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

GERIATRÍA

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien		
България	Гериатрична медицина	
Česká republika	Geriatrie	
Danmark	Geriatri eller alderdommens sygdomme	
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España	Geriatría	
France		
Ireland	Geriatric medicine	
Italia	Geriatria	
Κύπρος	Γηριατρική	
Latvija		
Lietuva	Geriatrija	
Luxembourg	Gériatrie	
Magyarország	Geriátria	
Malta	Ġerjatrija	
Nederland	Klinische geriatrie	
Österreich		
Polska	Geriatria	
Portugal		
România	Geriatrie şi gerontologie	
Slovenija		
Slovensko	Geriatria	
Suomi/Finland	Geriatria/geriatri	
Sverige	Geriatrik	
United Kingdom	Geriatrics	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	NEFROLOGÍA	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Нефрология	
Česká republika	Nefrologie	
Danmark	Nefrologi eller medicinske nyresygdomme	
Deutschland	Innere Medizin und Schwerpunkt Nephrologie	
Eesti	Nefroloogia	
Ελλάς	Νεφρολογία	
España	Nefrología	
France	Néphrologie	
Ireland	Nephrology	
Italia	Nefrologia	
Κύπρος	Νεφρολογία	
Latvija	Nefroloģija	
Lietuva	Nefrologija	
Luxembourg	Néphrologie	
Magyarország	Nefrológia	
Malta	Nefroloġija	
Nederland		
Österreich		
Polska	Nefrologia	
Portugal	Nefrologia	
România	Nefrologie	
Slovenija	Nefrologija	
Slovensko	Nefrológia	
Suomi/Finland	Nefrologia/nefrologi	
Sverige	Medicinska njursjukdomar (nefrologi)	
United Kingdom	Renal medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	ENFERMEDADES CONTAGIOSAS	
	Duración mínima de la formación: 4 años	
Belgique/België/Belgien		
България	Инфекциозни болести	
Česká republika	Infekční lékařství	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Danmark	Infektionsmedicin	
Deutschland		
Eesti	Infektsioonhaigused	
Ελλάς		
España		
France		
Ireland	Infectious diseases	
Italia	Malattie infettive	
Κύπρος	Λοιμώδη Νοσήματα	
Latvija	Infektoloģija	
Lietuva	Infektologija	
Luxembourg	Maladies contagieuses	
Magyarország	Infektológia	
Malta	Mard Infettiv	
Nederland		
Österreich		
Polska	Choroby zakaźne	
Portugal	Infecciologia	
România	Boli infecțioase	
Slovenija	Infektologija	
Slovensko	Infektológia	
Suomi/Finland	Infektiosairaudet/infektionssjukdomar	
Sverige	Infektionssjukdomar	
United Kingdom	Infectious diseases	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PÚBLICA		
Duración mínima de la formación: 4 años		
Belgique/België/Belgien		
България	Социална медицина и здравен мениджмънт Комунална хигиена	
Česká republika	Hygiena a epidemiologie	
Danmark	Samfundsmedicin	
Deutschland	Öffentliches Gesundheitswesen	
Eesti		
Ελλάς	Κοινωνική Ιατρική	
España	Medicina preventiva y salud pública	
France	Santé publique et médecine sociale	
Ireland	Public health medicine	
Italia	Igiene e medicina preventiva	
Κύπρος	Υγειονολογία/Κοινοτική Ιατρική	
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Santé publique	
Magyarország	Megelőző orvostan és népegészségtan	
Malta	Saħħa Pubblika	
Nederland	Maatschappij en gezondheid	
Österreich	Sozialmedizin	
Polska	Zdrowie publiczne, epidemiologia	
Portugal	Saúde pública	
România	Sănătate publică şi management	
Slovenija	Javno zdravje	
Slovensko	Verejné zdravotníctvo	
Suomi/Finland	Terveydenhuolto/hälsovård	
Sverige	Socialmedicin	
United Kingdom	Public health medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
FARMACOLOGÍA CLÍNICA		
Duración mínima de la formación: 4 años		
Belgique/België/Belgien		
България		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
	Клинична фармакология и терапия Фармакология	
Česká republika	Klinická farmakologie	
Danmark	Klinisk farmakologi	
Deutschland	Pharmakologie und Toxikologie	
Eesti		
Ελλάς		
España	Farmacología clínica	
France		
Ireland	Clinical pharmacology and therapeutics	
Italia	Farmacologia	
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg		
Magyarország	Klinikai farmakológia	
Malta	Farmakoloġija Klinika u t-Terapewtika	
Nederland		
Österreich	Pharmakologie und Toxikologie	
Polska	Farmakologia kliniczna	
Portugal		
România	Farmacologie clinică	
Slovenija		
Slovensko	Klinická farmakológia	
Suomi/Finland	Kliininen farmakologia ja lääkehoito/klinisk farmakologi och läkemedelsbehandling	
Sverige	Klinisk farmakologi	
United Kingdom	Clinical pharmacology and therapeutics	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

MEDICINA DEL TRABAJO

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Médecine du travail/arbeidsgeneeskunde	
България	Трудова медицина	
Česká republika	Pracovní lékařství	
Danmark	Arbejdsmedicin	
Deutschland	Arbeitsmedizin	
Eesti		
Ελλάς	Ιατρική της Εργασίας	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
España	Medicina del trabajo	
France	Médecine du travail	
Ireland	Occupational medicine	
Italia	Medicina del lavoro	
Κύπρος	Ιατρική της Εργασίας	
Latvija	Arodslimības	
Lietuva	Darbo medicina	
Luxembourg	Médecine du travail	
Magyarország	Foglalkozás-orvostan (üzemorvostan)	
Malta	Mediċina Okkupazzjonali	
Nederland	Arbeid en gezondheid, bedrijfsgeneeskunde Arbeid en gezondheid, verzekeringsgeneeskunde	
Österreich	Arbeits- und Betriebsmedizin	
Polska	Medycyna pracy	
Portugal	Medicina do trabalho	
România	Medicina muncii	
Slovenija	Medicina dela, prometa in športa	
Slovensko	Pracovné lekárstvo	
Suomi/Finland	Työterveyshuolto/företagshälsovård	
Sverige	Yrkes- och miljömedicin	
United Kingdom	Occupational medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

ALERGOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 3 años

Belgique/België/Belgien		
България	Клинична алергология	
Česká republika	Alergologie a klinická imunologie	
Danmark	Medicinsk allergologi eller medicinske overfølsomhedssygdomme	
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς	Αλλεργιολογία	
España	Alergología	
France		
Ireland		
Italia	Allergologia ed immunologia clinica	
Κύπρος	Αλλεργιολογία	
Latvija	Alergoloģija	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Lietuva	Alergologija ir klinikinė imunologija	
Luxembourg		
Magyarország	Allergológia és klinikai immunológia	
Malta		
Nederland	Allergologie en inwendige geneeskunde	
Österreich		
Polska	Alergologia	
Portugal	Imuno-alergologia	
România	Alergologie şi imunologie clinică	
Slovenija		
Slovensko	Klinická imunológia a alergológia	
Suomi/Finland		
Sverige	Allergisjukdomar	
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
CIRUGÍA DEL APARATO DIGESTIVO		
Duración mínima de la formación: 5 años		
Belgique/België/Belgien	Chirurgie abdominale/heelkunde op het abdomen	
България		
Česká republika		
Danmark	Kirurgisk gastroenterologi eller kirurgiske mave-tarm-sygdomme	
Deutschland	Visceralchirurgie	
Eesti		
Ελλάς		
España	Cirugía del aparato digestivo	
France	Chirurgie viscérale et digestive	
Ireland		
Italia	Chirurgia dell'aparato digestivo	
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva	Abdominalinė chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie gastro-entérologique	
Magyarország		
Malta		
Nederland		
Österreich		
Polska		

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Portugal		
România		
Slovenija	Abdominalna kirurgija	
Slovensko	Gastroenterologická chirurgia	
Suomi/Finland	Gastroenterologinen kirurgia/gastroenterologisk kirurgi	
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

MEDICINA NUCLEAR

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Médecine nucléaire/nucleaire geneeskunde	
България	Нуклеарна медицина	
Česká republika	Nukleární medicína	
Danmark	Klinisk fysiologi og nuklearmedicin	
Deutschland	Nuklearmedizin	
Eesti		
Ελλάς	Πυρηνική Ιατρική	
España	Medicina nuclear	
France	Médecine nucléaire	
Ireland		
Italia	Medicina nucleare	
Κύπρος	Πυρηνική Ιατρική	
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Médecine nucléaire	
Magyarország	Nukleáris medicina (izotóp diagnosztika)	
Malta	Mediċina Nukleari	
Nederland	Nucleaire geneeskunde	
Österreich	Nuklearmedizin	
Polska	Medycyna nuklearna	
Portugal	Medicina nuclear	
România	Medicină nucleară	
Slovenija	Nuklearna medicina	
Slovensko	Nukleárna medicína	
Suomi/Finland	Kliininen fysiologia ja isotooppilääketiede/klinisk fysiologi och nukleärmedicin	
Sverige	Nukleärmedicin	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
United Kingdom	Nuclear medicine	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

TRAUMATOLOGÍA

Duración mínima de la formación: 5 años

Belgique/België/Belgien		
България	Спешна медицина	
Česká republika	Traumatologie Urgentní medicína	
Danmark		
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España		
France		
Ireland	Emergency medicine	
Italia		
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg		
Magyarország	Traumatológia	
Malta	Mediċina tal-Aċċidenti u l-Emerġenza	
Nederland		
Österreich		
Polska	Medycyna ratunkowa	
Portugal		
România	Medicină de urgenţă	
Slovenija		
Slovensko	Úrazová chirurgia/urgentná medicina	
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom	Accident and emergency medicine	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA		
Duración mínima de la formación: 4 años		
Belgique/België/Belgien		
България		
Česká republika		
Danmark	Klinisk neurofysiologi	
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España	Neurofisiología clínica	
France		
Ireland	Clinical neurophysiology	
Italia		
Κύπρος		
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg		
Magyarország		
Malta	Newrofiżjoloġija Klinika	
Nederland		
Österreich		
Polska		
Portugal		
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland	Kliininen neurofysiologia/klinisk neurofysiologi	
Sverige	Klinisk neurofysiologi	
United Kingdom	Clinical neurophysiology	

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL (FORMACIÓN MÉDICA BÁSICA)		
Duración mínima de la formación: 5 años		
Belgique/België/Belgien		
България	Лицево-челюстна хирургия	
Česká republika	Maxilofaciální chirurgie	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Danmark		
Deutschland		
Eesti		
Ελλάς		
España	Cirugía oral y maxilofacial	
France	Chirurgie maxillo-faciale et stomatologie	
Ireland		
Italia	Chirurgia maxillo-facciale	
Κύπρος		
Latvija	Mutes, sejas un žokļu ķirurģija	
Lietuva	Veido ir žandikaulių chirurgija	
Luxembourg	Chirurgie maxillo-faciale	
Magyarország	Szájsebészet	
Malta		
Nederland		
Österreich	Mund — Kiefer — und Gesichtschirurgie	
Polska	Chirurgia szczękowo-twarzowa	
Portugal	Cirurgia maxilo-facial	
România		
Slovenija	Maksilofacialna kirurgija	
Slovensko	Maxilofaciálna chirurgia	
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom		

País	Denominación del título	Organismo que expide el título

CIRUGÍA DENTAL, ORAL Y MAXILOFACIAL (FORMACIÓN MÉDICA Y ODONTOLÓGICA BÁSICA)

Duración mínima de la formación: 4 años

Belgique/België/Belgien	Stomatologie et chirurgie orale et maxillo-faciale/stomatologie en mond-, kaak- en aangezichtschirurgie	
България		
Česká republika		
Danmark		
Deutschland	Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie	
Eesti		
Ελλάς		
España		
France		
Ireland	Oral and maxillo-facial surgery	

▼M7

País	Denominación del título	Organismo que expide el título
Italia		
Κύπρος	Στοματο-Γναθο-Προσωποχειρουργική	
Latvija		
Lietuva		
Luxembourg	Chirurgie dentaire, orale et maxillo-faciale	
Magyarország	Arc-állcsont-szájsebészet	
Malta	Kirurġija tal-għadam tal-wiċċ	
Nederland		
Österreich		
Polska		
Portugal		
România		
Slovenija		
Slovensko		
Suomi/Finland	Suu- ja leukakirurgia/oral och maxillofacial kirurgi	
Sverige		
United Kingdom	Oral and maxillo-facial surgery	